

Marzo de 2025

HONORABLE. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL FAMILIA

DRA. SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA – Magistrada ponente

secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Radicado: 17001310300520210007202

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil

Demandantes: Juan Pablo Suarez Buitrago C.C. 1.053.848.017,

Sandra Milena Buitrago Loaiza C.C. 30.339.377 Y

María Esmeralda Becerra Londoño C.C. 30.333.863

Demandado: EPS Salud Total Identificada Con Nit 800130907-4

Ref.: Descorro traslado artículo 9 de la ley 2213 de 2022 – alegatos como no apelante - oposición frente a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 31 de enero de 2025 proferida por el Juzgado Quinto (05°) Civil Del Circuito De Manizales

BYRON DAVID TOBON PATIÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1053808594 expedida en Manizales, actuando en calidad de apoderado de CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A, con Número de Identificación Tributaria NIT 810.003.245-1, dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que mi representada no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, procedo a presentar oposición frente a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 31 de enero de 2025 proferida por el Juzgado Quinto (05°) Civil Del Circuito De Manizales, solicitando desde ya que la misma sea CONFIRMADA y se nieguen la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, en los siguientes términos:

La parte demandante, pretende eximirse de la carga probatoria que la asistía, contrariando lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso el cual sobre la Carga de la Prueba expresa lo siguiente: “Art. 167 del C.G.C. Incumbe a las partes probar el supuesto del hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Específicamente, sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, **“Sala de Casación Civil, sentencia SC 3847 del 14 de octubre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona”**. En dicha oportunidad, estableció un criterio que ha permanecido pacífico y consistente dentro de la jurisprudencia de la honorable corporación, señalando que: “corresponde a quien demanda la declaración de responsabilidad y la correspondiente condena: 1. Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjetiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad”. El manejo de la prueba para obtener la exoneración de responsabilidad médica, por lo mismo, es distinta. En las obligaciones de medio, al demandado le basta demostrar diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil). En las de resultado, al descontarse el elemento culpa, le corresponde destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - Entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización”

la Sala de Casación Civil ha reiterado: “. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. (...) Sentencia SC7534-2015 del 4 de junio de 2015, MP Ariel Salazar Ramírez y; SC10808-2015 del 13 de agosto de 2015 MP Fernando Giraldo Gutiérrez, que contiene la siguiente cita: “En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como “culpa exclusiva de la víctima”, de forma general la Corte ha enseñado que “El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio”

Por tanto, las inconformidades manifestadas por el apelante no son más que apreciaciones subjetivas carentes de respaldo científico, fáctico, jurídico, y probatorio, por lo que no tienen

mérito para modificar la decisión del A Quo, que sí tiene sustento en las pruebas practicadas en el proceso, las cuales fueron apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica por la Jueza de primera instancia.

Es de destacar que, en la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante, no se formuló reproche alguno en contra de la Clínica Ospedale Manizales S.A. Adicionalmente, se encuentra debidamente demostrado dentro del proceso que la Clínica no tuvo injerencia alguna en la atención médica prestada al demandante ni en la generación de las secuelas que este alega haber sufrido. En efecto, ha quedado claro que dichas consecuencias son el resultado de la conducta del propio demandante, quien demoró considerablemente en acudir a los servicios de urgencias de su EPS para la valoración y atención pertinente.

En el presente proceso, la jueza de primera instancia actuó con prudencia y en estricto respeto al debido proceso, garantizando la debida valoración de los elementos probatorios aportados. Tras un análisis minucioso de las pruebas, concluyó, con fundamento en criterios objetivos y en la sana crítica, que no existían elementos suficientes para inferir la configuración de un daño jurídicamente indemnizable. En efecto, la mera afirmación del perjuicio, desprovista de un respaldo probatorio idóneo, no constituye fundamento válido para la procedencia de una indemnización, razón por la cual la decisión judicial se encuentra ajustada a derecho y en consonancia con los principios que rigen la responsabilidad civil.

En su recurso de apelación, la parte recurrente alega una presunta omisión en la valoración de las pruebas, argumentando que la juzgadora desestimó ciertos elementos que, a su juicio, acreditaban la responsabilidad del personal médico. No obstante, del examen detallado del fallo se desprende que la juzgadora actuó conforme a los principios de imparcialidad y debido proceso, asignando a cada medio probatorio su debida relevancia, con base en su pertinencia, conducencia y eficacia. En particular, otorgó mayor peso a aquellos elementos de convicción que evidenciaban la corrección en la actuación del equipo médico tratante y, especialmente, la incidencia determinante de la conducta del propio demandante en la generación del daño alegado.

De manera específica, la demora injustificada en acudir al servicio de urgencias tras la aparición de los síntomas testiculares configuró un factor de atribución exclusivo del daño, excluyendo la responsabilidad del personal asistencial. Tal circunstancia interrumpe el nexo causal necesario entre la actuación médica y el resultado lesivo alegado, liberando de responsabilidad a los demandados en los términos de la jurisprudencia aplicable en materia de responsabilidad médica.

En lo que respecta a la valoración de los dictámenes periciales y los testimonios técnicos, el fallo de primera instancia aplicó rigurosamente los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en la sentencia SC 2506 de 2016, en la que se resalta la importancia de los dictámenes científicos en la determinación de la causa jurídica del daño. En efecto, la Corte ha sostenido de manera reiterada que, en asuntos que requieren conocimientos especializados, el análisis judicial no puede sustentarse exclusivamente en el sentido común o en las reglas de la experiencia, sino que debe fundarse en elementos técnicos aportados por expertos en la materia.

Así lo establece el siguiente extracto jurisprudencial:

"Cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinden al proceso esos elementos propios de la ciencia —no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiares en menor o mayor medida a aquellos que la practican—, pautas antecedentes que, a fin de cuentas, han de tener en cuenta los jueces para atribuir la categoría jurídica de causa" (CSJ SC 183-2002 del 26 de septiembre de 2002, rad. 6878).

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado la importancia fundamental del dictamen pericial en materia de responsabilidad médica, en la medida en que constituye un medio probatorio idóneo para determinar la causa jurídica adecuada, permitiendo aplicar tanto las reglas de la experiencia común como los conocimientos científicos especializados. Así lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia, enfatizando que el análisis de la conducta médica debe realizarse a la luz de criterios técnicos y científicos, y no únicamente con base en apreciaciones subjetivas o reglas generales de la vida. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 de septiembre de 2002).

El dictamen pericial se configura, entonces, como una opinión experta, plasmada en un documento técnico en el que el perito confronta la conducta desplegada por el médico o la institución prestadora de salud con los protocolos, guías clínicas y estándares científicos vigentes. En este sentido, el objetivo del peritaje no es otro que establecer si la actuación médica se ajustó a la Lex Artis, es decir, al conjunto de prácticas y criterios aceptados en la comunidad científica para la atención de una determinada patología.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el dictamen pericial en casos de responsabilidad médica reviste un valor probatorio esencial, ya que

permite establecer, con base en conocimientos especializados, si existió una infracción a los protocolos médicos y si dicha infracción tuvo una incidencia determinante en la producción del daño alegado. Así lo señaló en la sentencia SC7110-2017, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en la que se reafirma el papel central de la pericia en la verificación del cumplimiento de los estándares médicos aplicables. (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC7110-2017, 24 de mayo de 2017, Radicación No. 05001-31-03-012-2006-00234-01). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia SC3604-2021 de fecha de 25 de agosto de 2021. RAD. 47001-31-03-005-2016-00063-01.)

En conclusión, el fallo de primera instancia se encuentra sólidamente fundamentado en la prueba técnica y en la normativa aplicable, garantizando un juicio conforme a derecho y en observancia de los principios de justicia material. La atribución de responsabilidad no puede sustentarse en meras presunciones o en la simple alegación de un perjuicio, sino en la debida acreditación del nexo causal y de la existencia de una conducta antijurídica imputable a los demandados, requisitos que, en el presente caso, no se cumplen.

Desafortunadamente para la parte demandante, la ventana de tiempo clínicamente adecuada para intervenir al paciente no se cumplió. El señor Juan Pablo Suárez inició síntomas el 23 de enero de 2019 a las 7:00 a. m. y, cuando finalmente fue valorado por el personal de urgencias de la EPS Salud Total, ya no existía posibilidad alguna de recuperar su testículo.

Es evidente que la demora en la consulta inicial impidió cualquier oportunidad de tratamiento oportuno. La parte demandante omitió acudir de manera diligente a los servicios médicos en el momento en que los síntomas comenzaron, lo que imposibilitó establecer un nexo causal entre las actuaciones de la EPS y el daño alegado.

Es preciso destacar que, conforme a las reglas del proceso, la carga probatoria recaía sobre la parte demandante, quien tenía la obligación de acreditar, de manera clara y contundente, la existencia de una conducta médica contraria a la *lex artis*, así como la relación causal entre dicha actuación y el daño alegado. Sin embargo, del acervo probatorio no se desprende evidencia concluyente de una mala praxis ni de un evento adverso atribuible a la atención brindada, por el contrario, el daño fue exclusivamente por la omisión del señor Juan Pablo en acudir al servicio de urgencias cuando iniciaron los síntomas.

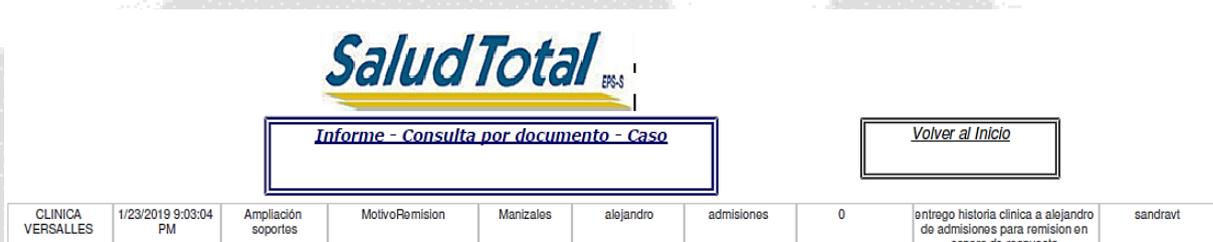
En consecuencia, la decisión de la judicatura se encuentra debidamente sustentada en un análisis riguroso de los medios probatorios y en la correcta aplicación de los principios rectores del derecho médico, garantizando así un pronunciamiento ajustado a la legalidad y a los estándares de responsabilidad profesional en el ámbito sanitario.

Señora Magistrada, A lo largo del proceso ha quedado plenamente demostrado que mi representada no tuvo contacto con el señor Juan Pablo Suárez sino hasta el 24 de enero de 2019, y únicamente en el marco de una atención destinada a la realización de un estudio diagnóstico por Doppler. En dicho examen, el radiólogo concluyó la presencia de una torsión testicular derecha, hidrocele derecho, varicocele izquierdo y atrofia testicular izquierda.

Es importante resaltar que esta atención se brindó en cumplimiento de una autorización emitida por la EPS el mismo 24 de enero de 2019 a las 07:59 a. m., lo que evidencia la rapidez con la que se llevó a cabo la ayuda diagnóstica una vez autorizado el procedimiento. Además, debe considerarse que para ese momento el paciente ya llevaba aproximadamente 24 horas desde la aparición de los síntomas, ocurrida el 23 de enero de 2019 alrededor de las 7:00 a. m.

Servicio	Codigo IPS	NAP	Status	Numtem	Fecha in
ECOGRAFIA TESTICULAR CON ANALISIS DOPPLER		04114-1902750428	1	0	2019-01-24 07:59
ESTUDIO DE COLOMBIACION EN ESPERAS DE RESOLUCION	45493	45493-4000070773	4	0	2019-01-23 16:47

Asimismo, se probó mediante la bitácora de referencia y contrarreferencia de la EPS Salud Total que el 23 de enero de 2019 a las 9:03 p. m., es decir, casi 14 horas después del inicio de los síntomas, se remitió información sobre el paciente a mi representada. Ante esto, el personal de la clínica solicitó la ampliación de los soportes correspondientes, lo que en ningún caso puede interpretarse como un rechazo al paciente. Cabe destacar que dicha ampliación de soportes nunca se materializó y, en este proceso, no se ha aportado prueba alguna que demuestre lo contrario.



The screenshot shows the Salud Total EPS-S interface. At the top is the logo for Salud Total EPS-S. Below the logo are two buttons: "Informe - Consulta por documento - Caso" and "Volver al Inicio". At the bottom, there is a table with the following data:

CLINICA VERSALLES	1/23/2019 9:03:04 PM	Ampliación soportes	MotivoRemision	Manizales	alejandro	admisiones	0	entregó historia clínica a alejandro de admisiones para remision en espera de respuesta	sandravt
-------------------	----------------------	---------------------	----------------	-----------	-----------	------------	---	---	----------

Por lo tanto, las únicas actuaciones de mi representada en este caso han sido las mencionadas, lo que permite concluir de manera inequívoca que no existió ninguna conducta imprudente, negligente o imperita que pudiera haber generado algún daño al señor Juan Pablo Suárez. Mucho menos puede sostenerse que haya habido un incumplimiento contractual atribuible a mi representada.

FRENTE AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS POR EL CUAL FUE VINCULADA MI REPRESENTADA.

Es preciso reiterar que la Clínica Ospedale Manizales S.A. ha cumplido cabalmente con todas las obligaciones contractuales derivadas del convenio de prestación de servicios con la EPS Salud Total, No existe prueba alguna que indique una vulneración de los términos contractuales ni una omisión en la prestación de los servicios por parte de mi representada, en ningún momento se negó la atención médica al afiliado Juan Pablo Suárez Buitrago. Es importante aclarar que la Clínica Ospedale solo tuvo conocimiento del caso mediante referencia remitida por la EPS el 23 de enero de 2019 a las 9:03 p. m., es decir, 14 horas después del inicio de los síntomas. A pesar de la tardanza en la remisión, la Clínica Ospedale solicitó los soportes médicos adicionales necesarios para proceder con la atención especializada del paciente, los cuales nunca fueron enviados por la EPS, lo que limitó la posibilidad de una intervención más allá de la otorgada por parte de mi representada. Desde el punto de vista contractual, la Clínica Ospedale Manizales S.A. garantizó la prestación de los servicios dentro del marco de sus competencias y bajo las condiciones pactadas con la EPS Salud Total. No existe elemento probatorio que demuestre que hubo incumplimiento en la ejecución de los términos contractuales, ni que la Clínica haya tenido injerencia en la evolución del cuadro clínico del paciente. En ese sentido, cualquier afectación que el paciente haya sufrido no es atribuible a la Clínica Ospedale Manizales S.A., sino a factores externos, como la tardanza en la consulta inicial que recae exclusivamente en el paciente (demandante)

SOLICITUD.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que se tenga en cuenta esta manifestación en el análisis de la apelación interpuesta y que se confirme la sentencia de primera instancia en su totalidad. Respetuosamente solicito tener por presentado este escrito de oposición como no apelante y agregarlo al expediente para los fines correspondientes.

De la señora Magistrada, respetuosamente;



BYRON DAVID TOBON PATIÑO

C.C. No. 1.053.808.594 de Manizales (Caldas)

T.P. No. 346.730 del C.S de la J. Apoderado de la Clínica Ospedale Manizales S.A

juridico@clinicaospedalemanizales.com.co